

INFORME N.º089-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas referidas al pago de los aportes al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) creado por la Ley N.º29741:

1. ¿Todos los trabajadores que laboran en una empresa siderúrgica deben pagar el aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) creado por la Ley N.º29741 o solamente aquellos que realicen las labores comprendidas en los Decretos Supremos N.º 029-89-TR y N.º164-2001-EF y normas modificatorias?
2. ¿Los sujetos obligados a efectuar la declaración y el pago de las retenciones por los aportes al Fondo Complementario en el caso de empresas siderúrgicas, son aquellos que realizan alguna de las actividades comprendidas en las clases 2410 (Industrias básicas de hierro y acero), 243 (Fundición de metales), 2431 (Fundición de hierro y acero) y 2432 (Fundición de metales no ferrosos) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4 y siempre que sus trabajadores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º2500 9?
3. Si los sujetos obligados no cumplen con efectuar el pago del aporte que les corresponde o la retención correspondiente al aporte de los trabajadores, ¿incurren en alguna infracción regulada en el Código Tributario?

BASE LEGAL:

- Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica – Ley N.º29741, publicada el 9.7.2011.
- Reglamento de la Ley N.º29741, aprobado por el Decreto Supremo N.º006-2012-TR, publicado el 11.5.2012.
- Reglamento de la Ley N.º 25009 sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-89 -TR, publicado el 24.8.1989.
- Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, aprobado por el Decreto Supremo N.º 164-2001-EF, publicado el 19.7.2001.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º de la Ley N.º 29741 crea el FCJM MS y establece que se constituirá con el aporte del cero coma cinco por ciento de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos; y con el aporte del cero coma cinco por ciento mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico. En ese sentido, el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 29741 señala que son recursos del FCJMMS, entre otros, el aporte de los trabajadores.

Por su parte, el numeral 22 del artículo 1º del citado Reglamento establece que para sus efectos se entenderá por “Trabajador” al trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N.º 029-89-TR y el Decreto Supremo N.º 164-2001-EF y sus normas modificatorias; siendo que el primero de ellos aprueba el Reglamento de la Ley N.º 25009 sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros, y el segundo, el Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud.

Ahora bien, según los artículos 2º y 3º del Reglamento de la Ley N.º 25009 sobre jubilación de los trabajadores mineros, esta norma comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia que, con relación a esta última actividad, laboran en los centros siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en su artículo 4º.

Cabe destacar que el artículo 18º del citado Reglamento dispone que debe entenderse como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.

Respecto del Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, de acuerdo con su artículo 2º están comprendidos los trabajadores que laboren directamente en trabajo pesado⁽¹⁾ en alguna de las clasificaciones de la actividad productiva que detalla, entre las que se encuentra la labor en los centros de producción siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad

¹ Definido en su artículo 1º como las labores que realiza el trabajador en condiciones que implican riesgo para la vida o la salud, acelerando el desgaste físico y provocando por lo tanto un envejecimiento precoz.

según la escala de riesgos de las enfermedades establecidas por el Reglamento de la Ley N.º 25009.

En ese sentido, respecto de la primera consulta, en el caso del sector siderúrgico deben efectuar el aporte al FCJMMS aquellos trabajadores que laboran en centros siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala prevista en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009.

2. Con relación al pago del aporte de los trabajadores establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 29741, es pertinente indicar que el artículo 5º del Reglamento de dicha ley dispone que los sujetos que paguen o acrediten remuneraciones a los trabajadores están obligados a retener el referido aporte.

Como se puede apreciar del citado artículo 5º, el mecanismo previsto para efectuar el pago del aporte de los trabajadores es mediante la retención. En tal sentido, la obligación de efectuar la retención comprende a toda persona o entidad que pague remuneraciones a trabajadores que, conforme con la Ley N.º 29741 y su Reglamento, están sujetos al pago del aporte.

Cabe indicar que en la exposición de motivos del Reglamento en mención se señala que “la obligación de retener no solo alcanza a los titulares de la actividad minera sino a toda entidad que tenga trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos”.

3. En cuanto a la tercera consulta es del caso indicar que de acuerdo a lo dispuesto por la Norma II del TUO del Código Tributario éste rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos; sin embargo, no define este último concepto, señalando únicamente que el comprende al impuesto, la contribución y la tasa.

Adicionalmente, debemos señalar que de acuerdo con la doctrina el tributo es la *obligación jurídica pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley*⁽²⁾. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que los elementos esenciales de un tributo son: a) su creación por ley; b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito⁽³⁾.

En lo que respecta al impuesto la doctrina define a éste como *el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como generadoras de la obligación de tributar (hechos imponibles), situaciones éstas ajenas a toda concreta acción gubernamental vinculada a*

² ATALIBA, Geraldo. Hipótesis de incidencia tributaria, Instituto Peruano de Derecho Tributario, IPDT, Lima, 1987, pág. 37.

³ Expediente N.º 3303-2003-AA/TC.

los pagadores⁽⁴⁾. Asimismo, se define al Impuesto como *aquella prestación pecuniaria requerida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir las obligaciones públicas*⁽⁵⁾.

Por otro lado, en cuanto a las contribuciones, la doctrina define a estas como *tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado*⁽⁶⁾.

Conforme se desprende de lo antes expuesto, el tributo es una prestación pecuniaria de carácter coactivo (distinta a la sanción) fijada expresamente por ley, de cargo de un sujeto pasivo a favor del Estado; el impuesto es un tributo cuya prestación no está sujeta a una contraprestación concreta del Estado a los sujetos pasivos; y la contribución es un tributo que se origina en la existencia de un beneficio individual o de grupos sociales que se deriva de la realización de una obra pública, o de actividades o servicios estatales especiales.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde establecer si los aportes creados por el artículo 1° de la Ley N.° 29 741 tienen la naturaleza jurídica de un tributo o no.

4. El artículo 1° de la Ley N.° 29741 crea el FCJM MS y establece que se constituirá con el aporte 0,5% de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos; y con el aporte del 0,5% mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico. Añade que el FCJMMS constituirá un fondo de seguridad social para sus beneficiarios, el cual es intangible y sus recursos se aplican única y exclusivamente para pensiones.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Ley dispone que el Beneficio Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica se aplicará a los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que se jubilen de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y en la Ley N.° 27252, Ley que establece el derecho de Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores que Implican Riesgo para la Vida o la Salud. El beneficio se hace extensivo a los pensionistas mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que se hayan jubilado bajo el régimen de la Ley N.° 25009 y de la Ley N.° 27252.

⁴ VILLEGAS, Héctor. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. 8ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 157.

⁵ PÉREZ DE AYALA, José Luís y otro. Curso de Derecho Tributario. Tomo I. 3ª edición. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1983, pág. 185.

⁶ VILLEGAS, Héctor. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. 8ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 195.

Como se aprecia, mediante la Ley N.º 29741 se crea un Beneficio Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica para determinados trabajadores que laboran en dichos sectores productivos, el cual proviene del denominado FCJMMS, que se constituye con un aporte de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, y de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos.

Cabe tener en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 29741, el artículo 3º del Reglamento de la citada Ley establece que la ONP se encargará de la administración del Beneficio Complementario y que la SUNAT tendrá a su cargo la administración de los aportes de las empresas y de los trabajadores a que se refiere la Ley.

De otro lado, los artículos 1º y 5º del Reglamento de la Ley N.º 29741 disponen que el aporte de las empresas será el 0,5% de la renta anual antes de impuestos y deberá ser pagado a la SUNAT dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente de presentada la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que efectúen las empresas. En el caso del aporte de los trabajadores, establecen que será el 0,5% de la remuneración bruta mensual y deberá ser retenido por los sujetos que paguen o acrediten remuneraciones a tales trabajadores, debiendo ser pagado a la SUNAT dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Adicionalmente, el artículo 6º del mencionado Reglamento indica que en caso de incumplimiento del pago del aporte se aplicará los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario.

Según se aprecia, los aportes de las empresas y de los trabajadores constituyen un tributo, toda vez que se trata de una prestación pecuniaria de carácter coactivo, fijada por ley (Ley N.º 29741), de cargo de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, y de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, a favor del Estado (la administración del concepto está a cargo de la SUNAT). Cabe destacar que en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N.º 29741 también se reconoce la naturaleza tributaria de los aportes de las empresas⁽⁷⁾ y de los trabajadores⁽⁸⁾.

⁷ Se indica que dicho aporte comparte los caracteres del tributo, ya que se trata de un pago obligatorio en dinero que no constituye sanción por acto ilícito, el cual se cuantifica sobre la base de la renta neta anual en el caso de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, encontrándose obligadas al pago independientemente de la voluntad de las partes.

⁸ Se señala que el aporte del trabajador al FCJMMS se asocia a la actividad estatal de administrar los recursos del fondo, garantizando su intangibilidad para el pago del Beneficio Complementario, lo que deriva en un beneficio general, que se traduce en la mejora del nivel de vida de este sector de pensionistas -quienes tienen especiales características por el tipo de riesgos a que están expuestos- y por ende de sus familias, ya que dicho beneficio coadyuva a no generar costos a toda la sociedad, por las necesidades no cubiertas de los pensionistas que carecen de ingresos suficientes, teniendo que cubrirlos con los servicios públicos. Se indica además que existe un beneficio diferencial en el sector de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, pues los recursos del fondo redundarán en

En consecuencia, dado que de acuerdo a lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, este rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos, se puede afirmar que los aportes al FCJMMS que deben efectuar las empresas y los trabajadores se encuentran dentro del ámbito de aplicación de dicho TUO.

En ese sentido, los referidos aportes se rigen por el TUO del Código Tributario y, por ende, son de aplicación a las empresas y trabajadores obligados a efectuar tales aportes, sea como obligados o como agentes de retención, las infracciones y sanciones previstas en el citado TUO.

Ahora bien, respecto a la infracción en que incurriría la empresa por no efectuar el pago o la retención del aporte de los trabajadores, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 177° del TUO en mención, constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma, el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, según el numeral 4 del artículo 178° del citado TUO, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias el no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

Por otro lado, resulta pertinente indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de la Ley N.° 29741, en caso de incumplimiento del pago de los aportes se aplican los intereses previstos en el TUO del Código Tributario⁹).

En tal sentido, los sujetos obligados a efectuar el pago del aporte no incurrir en infracción tributaria por el solo hecho de no haber pagado dicho tributo, debiendo únicamente actualizar el monto del aporte, de acuerdo con el artículo 33° del citado TUO.

CONCLUSIONES:

1. En el caso de trabajadores siderúrgicos, la obligación de efectuar el pago del aporte al FCJMMS corresponde a aquéllos que laboran en centros siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala prevista en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 25009.

beneficio de ellos a través del Beneficio Complementario, lo que les permitirá obtener mayores recursos adicionales a la pensión.

⁹ El artículo 33° del TUO del Código Tributario dispone que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

2. La obligación de efectuar la retención del aporte de los trabajadores establecido por el artículo 1° de la Ley N.° 29741, comprende a toda persona o entidad que pague remuneraciones a trabajadores que están sujetos al pago de dicho aporte.
3. En el caso de la retención de los aportes al FCJMMS que se debe efectuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 29741 son de aplicación las infracciones previstas en el numeral 13° del artículo 177° y numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, según se trate de no haber efectuado la retención, o habiéndola realizado no haber pagado el tributo retenido o no haberlo pagado dentro de los plazos establecidos.

Los sujetos obligados a efectuar el pago del aporte no incurrir en infracción tributaria por el solo hecho de no haber pagado dicho tributo, debiendo únicamente actualizar el monto del aporte, de acuerdo con el artículo 33° del citado TUO.

Lima, 21 SET. 2012

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0489-D12
Aportes al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.